

# ¿FUNCIONARIOS PUBLICOS POR GRACIA DEL PARTIDO?

Consideraciones en torno a las relaciones entre funcionarios públicos y partidos políticos

POR

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO.

1. El profesor ESCHENBURG, actual Rector de la Universidad de Tübingen, ha llamado recientemente la atención, de forma viva y polémica, sobre el peligro que supone que los partidos políticos con mayoría parlamentaria—y que dominan, por tanto el Gobierno—intenten establecer la costumbre, o al menos la praxis, de que en la designación de ciertos funcionarios públicos jueguen papel importante los criterios selectivos que un partido político pueda establecer o señalar. El título del breve, pero jugoso escrito de ESCHENBURG, con el que encabezamos esta nota, es ya de por sí bien significativo: «¿Funcionarios públicos por gracia del partido?» (1). Se trata, fundamentalmente, de un toque de atención denunciando el patronazgo que los partidos políticos han venido ejerciendo y han intentado ejercer en relación con el nombramiento de determinados funcionarios públicos.

El punto de partida, origen de la reacción que aquí nos hacemos eco, tiene, desde luego, un significado muy limitado. Se trata, en efecto, de la publicación, un tanto ingenua, desde luego, de las Actas de algunas de las reuniones del Directorio del CDU (Unión Cristiano-Demócrata) del Estado de Schleswig-Holstein, Partido que, como se sabe,

---

(1) Theodor ESCHENBURG, *Beamte von Parteignaden?*, en «Die Zeit», agosto 1962, número 35, pág. 5. El profesor Eschenburg, catedrático de Ciencia Política en la Universidad de Tübingen, puede ser considerado desde luego como un experto en esta materia; precisamente hace ahora diez años apareció su famoso trabajo *Der Beamte in Partei und Parlament* (Frankfurt a. M., 1952), esto es, *El funcionario en el Partido y en el Parlamento*; la obra más importante de este autor, y que tiene también puntos de contacto con el problema que nos ocupa, es, sin embargo, su libro *Staat und Gesellschaft in Deutschland*, que, aparecido en 1956 en Stuttgart, alcanza en 1960 su cuarta edición.

tiene la mayoría en dicho *Land*. Del texto de los citados protocolos (2) se deduce el intento del CDU (3) de asegurar que determinados puestos importantes de la Administración, tanto del *Land*, como de las demarcaciones inferiores, sean ocupados exclusivamente por «personas de confianza» del Partido.

Un hecho tan limitado, si se quiere, ha puesto, sin embargo, de relieve que se trata de un problema latente y de plena actualidad: el escrito de ESCHENBURG se dirige precisamente a poner el dedo en la llaga para que se busquen las medidas correctoras correspondientes para evitar esta grave anomalía. Por eso, y aun conscientes de que el punto de partida inicial no presente un interés particular en nuestra Patria, dada la significación general del problema, me ha parecido, no obstante, oportuno esbozar estas notas, acerca de la cuestión real que subyace en el fondo de dicho incidente y que no es otra que la de las relaciones entre funcionarios públicos y partidos políticos. Se trata, en todo caso, de un problema cuya significación supera en mucho el ámbito original y concreto al que se refieren esas actas que recientemente han sido publicadas.

2. Nos encontramos, sin duda alguna, ante uno de los muchos puntos en que claramente puede y debe percibirse la dependencia y subordinación de todo el sistema jurídico al orden constitucional: no olvidemos que la Constitución es, en efecto, la Ley Fundamental. La adopción de esta expresión responde precisamente a la idea de hacer resaltar, de destacar el valor normativo y vinculante de dichas normas, intentando abandonar de este modo, expresamente, ese significado meramente programático y declaratorio que ha caracterizado tradicionalmente a tantas Constituciones.

Ahora bien, debe destacarse cómo precisamente el actual orden constitucional de Alemania Occidental se caracteriza por la decidida intención de dar cabida y de integrar activamente en el Estado a muy diversos elementos y fuerzas, que por otra parte no siempre alcanzaron el reconocimiento deseado. La contraposición, mejor aún, la superación de la situación política precedente caracteriza en este sentido el actual régimen constitucional alemán. La República Federal no se ha configurado como Estado de una clase, o de una religión, o de un grupo ávido

(2) Publicados por VARAIN en «Blätter für Erwachsenenbildung in Schleswig-Holstein», en el cuaderno de julio, 1962.

(3) Debo hacer constar que el mismo ESCHENBURG señala que prácticas semejantes pueden observarse también en otros *Länder*, en los que otros partidos políticos son los que detentan la mayoría parlamentaria.

de poder, sino que, contrariamente, pretende *integrar* expresamente a muy variados elementos, tratando así de afianzar la convivencia de personas y de grupos diferentes y heterogéneos.

En este sentido, como hemos dicho, el deseo de reaccionar frente a la situación precedente, en la que partidismo y discriminación jugaron papel tan importante, es, desde luego, manifiesto. Idea de integración que es la que además inspira la propia Ley Fundamental en su deseo de plasmar ese «orden nuevo» al que expresamente se refiere en su Preámbulo.

3. Si pensamos en el problema al que aquí nos referimos, esto es, en la influencia que deban o puedan jugar los partidos políticos para la designación de los funcionarios públicos, nos encontramos con dos principios constitucionales que deben entrar en juego inmediatamente. En primer lugar, debe señalarse cómo precisamente la primera norma que en su parte dispositiva contiene la Ley Fundamental es la de que «la dignidad humana es inquebrantable, siendo obligación de todos los poderes estatales observarla y respetarla». No cabe duda que todo afán discriminatorio que pudiera intentarse, por ejemplo, en razón de las ideas políticas, supondría una grave lesión de dicho precepto, así como también la ruptura de ese principio de convivencia al que nos hemos referido y que el nuevo orden constitucional pretende plasmar. En primer lugar, pues, el derecho fundamental al respeto de la dignidad humana. Junto a él también el derecho fundamental de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y ante el Estado. En efecto, en el artículo 3.º se proclama, concretamente, la igualdad de todos ante la Ley y la prohibición de cualquier tipo de discriminación o trato desigual en razón de raza, sexo, lugar de proveniencia, idioma, concepción religiosa o política, por lo que aquí interesa (4).

---

(4) También a lo largo de la evolución constitucional española encontramos admitido dicho principio: «Las Constituciones recogen, sin limitaciones preestablecidas, el carácter general de la posibilidad de acceso de todos los españoles a la función pública, como consecuencia concreta del principio de igualdad de todos los administrados; véase, por ejemplo, el artículo 5 de la Constitución de 1837; artículo 6 de la de 1856; artículo 15 de la de 1876, y artículo 40 de la de 1931. En ocasiones se matiza todavía más, especificando que una determinada causa en modo alguno puede limitar el acceso a los empleos públicos: «para ninguna distinción ni empleo público se requiere la calidad de nobleza», dice el párrafo 2.º del artículo 6 de la Constitución de 1856; otras veces, después de sancionar la regla general como en el caso anterior—«todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad»—, se formula además una aclaración específica, precisamente valorando ideológicamente las creencias religiosas—«la obtención y desempeño de estos empleos y cargos... son independientes de la religión que profesen», dice el artículo 27 de la Constitución de 1869—, o en relación con el sexo

Estos dos preceptos constitucionales son de directa e inmediata aplicación frente al intento de establecer una cualificación política por lo que al nombramiento de determinados funcionarios públicos se refiere. Son, desde luego, expresivos, e incluso nos pueden dar la impresión de que acaso suenan demasiado bien. En este punto no cabe desconocer, desde luego, el recelo con que tradicionalmente contemplamos expresiones semejantes, ya que la historia constitucional nos pone de manifiesto en qué gran medida frases similares no han pasado de ser una *declaración*, fundamentalmente política, sin posterior relieve ni consistencia, formulada siempre en espera de ser sustituida por otra, más brillante incluso, pero que, sin duda alguna, habría de correr la misma suerte.

Por esto mismo, y frente a tales juicios, debe recordarse aquí con satisfacción la observación, tantas veces repetida, de que quizá el avance más importante y significativo del actual sistema jurídico alemán, que sin duda alguna habrá de ocupar un lugar importante en la historia del derecho de nuestro continente, ha sido la adaptación de las *técnicas jurídicas concretas*—insisto que hablo de técnicas jurídicas y no políticas—para dar eficacia a los preceptos constitucionales en cuanto a su aplicación inmediata.

4. Como consecuencia directa de los principios recogidos, se impone la necesidad de lograr un absoluto equilibrio—deducido de la igual-

---

—«todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos», artículo 40 de la Constitución de 1931—. Todos estos enunciados, en definitiva, no son sino transcripción, en ocasiones casi literal, del número 5 de la Declaración de Derechos de 1793: «Todos los ciudadanos son igualmente admitidos a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia para tales nombramientos que la virtud y la inteligencia»: Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, *Presupuestos constitucionales de la función administrativa en el Derecho positivo español*, en esta REVISTA, número 26, págs. 17-18, nota 17.

En el sistema vigente puede ocasionar desde luego ciertas dificultades, en cuanto a su valor jurídico, la afirmación contenida en el párrafo XVI del Fuero del Trabajo de que «el Estado se compromete a incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, de honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes», en relación con el principio de igualdad, contenido en los artículos 3 y 11 del Fuero de los Españoles: «todos los españoles—dice el artículo 11—podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad». Este principio se recoge de forma casi literal en el VIII de los Principios contenidos en la Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958. La Ley 6/61 de 19 de abril, impone a todos los funcionarios al servicio de la Administración pública la «leal observancia» de los principios promulgados por dicha Ley Fundamental—por tanto, también el que aquí nos interesa—y exige que todas las personas que ingresen al servicio de la Administración pública deberán formular declaración jurada de acatamiento de los mencionados Principios Fundamentales. A propósito de la contradicción señalada, el problema se traslada realmente a determinar cuáles son los criterios a tener en cuenta en la fijación de ese «mérito y capacidad» que se requiere.

dad de todos ante la Ley—a la hora de designar a los servidores de la Administración. A ello se llega sencillamente, ni más ni menos, que haciendo independiente el acceso a la función pública de cualquier criterio diferenciador—raza, sexo, religión, partido político también—. Ninguna de estas valoraciones puede influir para ser o para no ser funcionario público. En este sentido, y en perfecta lógica con los artículos iniciales que son los que contienen los derechos fundamentales, señala la misma Ley Fundamental que «todos los ciudadanos alemanes tienen, supuesta su aptitud, capacidad y especialidad, la misma posibilidad de acceso para el desempeño de los cargos públicos» (art. 33, párrafo 2.º) (5), insistiendo especialmente en que la confesión religiosa o la profesión de una determinada ideología—ideología política, por ejemplo—en ningún caso pueden crear a este respecto ninguna situación de desventaja (párrafo 3.º del mismo art. 33).

Es, pues, la misma Constitución la que refiriéndose directamente a los funcionarios públicos refleja en concreto los supuestos generales y las ideas inspiradoras del nuevo orden constitucional. Expresamente también se ha referido al problema el Tribunal Constitucional Federal, no siendo necesario recordar aquí la gran fuerza interpretativa que las decisiones de este alto Tribunal tienen. En efecto, en sentencia de 17 de octubre de 1957 afirmaba expresamente, refiriéndose a la configuración que la Ley Fundamental ofrece del funcionariado, que «lo contempla como una institución que fundada en los principios de conocimientos técnicos, de especialidad y de leal cumplimiento de las obligaciones, asegura una Administración estable, debiendo constituir de esta forma un contrapeso frente a las diversas fuerzas políticas configuradoras de la vida del Estado» (6).

Semejante afirmación del Tribunal Constitucional, tan atinada, tan exacta, tan de acuerdo con la alta función que dicho Tribunal tiene encomendada en la vida jurídica de la República Federal, constituye un punto de apoyo importante para la caracterización del actual funcionariado alemán y para delimitar, en concreto, cuáles han de ser sus relaciones con los partidos políticos. La referencia a una Administración estable y a la labor de contrapeso frente a las diversas fuerzas políticas, requiere como condición y exigencia indispensable la independencia política de los servidores de la Administración, lo que impone al mismo

(5) Exigencias similares encontramos en la Ley de Funcionarios Federales de 18 de septiembre de 1957, al regular la selección de funcionarios (§ 8, párrafo 1), y no sería difícil señalar también numerosas disposiciones similares en la legislación de los diversos Länder, sobre las que, sin embargo, no creemos necesario detenernos en estos momentos.

(6) BVerfGE (Decisiones del Tribunal Constitucional Federal), 7, 162.

tiempo la desaparición de todo tipo de injerencias de los partidos políticos en el *nombramiento* y en la *gestión* de los funcionarios públicos. Porque el punto de arranque de estas reflexiones ha sido, ciertamente, el análisis de un intento concreto de intromisión de los partidos políticos a la hora de *designar nuevos funcionarios*: no cabe ninguna duda, sin embargo, que cuanto venimos diciendo encuentra *también* aplicación por lo que respecta a las posibles y posteriores injerencias de los mismos partidos en el desarrollo de la función propia de los que ya son funcionarios.

5. Todas estas exigencias pueden concretarse en la neutralidad e indiferencia política de los funcionarios públicos, que se impone como insoslayable y que va a plantear, al menos a primera vista, una aparente contradicción, una gran paradoja a la que ahora quiero referirme. Resulta, en efecto, que cada día se reconoce más insistentemente la realidad política que la Administración pública ofrece (7), al ser considerada como la que debe desarrollar y dar efectividad a unos fines que le son apriorísticamente señalados, fines para cuya determinación es siempre tan decisiva la misma configuración política de cada uno de los sistemas o Estados. En este sentido son, desde luego, bien significativas las distintas adjetivaciones con que históricamente puede caracterizarse a la Administración pública. Sobre este punto valga, por ejemplo, la excelente síntesis histórica que de los tipos de Administración que corresponden a las diferentes fórmulas políticas ha realizado Hans Julius WOLFF (8). Así, fijándonos simplemente en dos casos extremos se ha hablado, como es sabido, de una Administración abstencionista o de una Administración configuradora del orden social. Se trata de calificaciones que, en definitiva, no son sino mero reflejo de una determinada concepción del Estado: la Administración abstencionista, reflejo del Estado liberal de Derecho; la Administración conformadora, en cambio, enmarcada en un sistema en el que se reconoce al Estado un papel importante e inmediato en la conformación del orden social.

Pues bien, todas estas adjetivaciones que a la Administración se le atribuyen presuponen, pues, la concepción de ésta como parte integrante del Estado, en dependencia directa con la configuración política que a éste le es propia y peculiar. En tal sentido, pues—y el hecho se destaca todavía más si consideramos su aspecto material—, la Administración no

(7) Cfr. por todos, PETERS, *Lehrbuch der Verwaltung*, Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1949, 5 y *passim*; recientemente, en nuestra doctrina, GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Administración española*, Madrid, 1961, 13 y *passim*.

(8) Hans Julius WOLFF, *Verwaltungsrecht*, I, 4.<sup>a</sup> ed., München-Berlin, 1961, 26 sigs.

es en absoluto neutral, sino que, por el contrario, está inmediatamente determinada por la suprema configuración político-constitucional del Estado mismo.

Aquí está precisamente lo paradójico, lo que a primera vista puede parecer acaso contradictorio, pero que, sin embargo, no lo es. Porque a los servidores de la Administración sí que se les va a exigir esa neutralidad que la Administración pública no presenta. Los funcionarios, despersonalizados, van a ser servidores del Estado: de un Estado que intencionadamente integra a muy diversos grupos políticos, y cuyo cometido exige precisamente que esos mismos funcionarios ofrezcan lo que podemos denominar el *minimum constitucional*, esto es, el respeto normal, efectivo y mantenido al orden constitucional, al Estado mismo (9). Fuera de ello, cumplido ese *minimum*, es ya indiferente cualquier otra cualificación que no sea la simplemente técnica. De aquí la prohibición de pertenecer a los partidos políticos establecida para algunos funcionarios, o la incompatibilidad incluso entre ser funcionario público y miembro del Parlamento al mismo tiempo (10) y, en todo caso, la carencia de relieve que una significación política puede presentar para poder entrar a formar parte de los cuerpos administrativos. Sólo de este modo puede ofrecer la Administración su fijeza y continuidad frente a la lógica y necesaria tensión y mutabilidad que caracteriza, que debe caracterizar, la misma pugna entre distintas ideologías políticas, que, sin embargo, deben realizar su juego en sectores distintos al de la ordinaria y normal administración de los asuntos públicos (11).

6. Los funcionarios han pasado, pues, a ser servidores del Estado, de un Estado integracionista que absorbe y se sirve de muy diversos grupos y partidos en su intento de lograr una regulación adecuada de la convivencia. Servidores de un Estado que se declara alejado, como consecuencia de ello, de cualquier clase de culto a la personalidad, sea en su versión tradicional del *monarchisches Prinzip*, sea en su versión más

(9) Queda al margen otro problema distinto, cual es la consideración de hasta dónde puede llegar la actuación política de los funcionarios públicos, así como la de las posibles fricciones entre la ideología política del funcionario y el orden constitucional existente; sobre la interesante problemática que estos puntos plantean, cfr. NIETO, *La condición política de los funcionarios federales en Alemania Occidental*, en esta REVISTA, número 31, 305 sigs.

(10) Una incompatibilidad de este tipo encontramos ya en una Ley inglesa de 1700: cfr. KAUFMANN, *Bismarcks Erbe in der Reichsverfassung*, ahora en *Autorität und Freiheit*, Göttingen, 1960, 198. Sobre el actual sistema alemán, véase, por todos, MAUNZ, *Deutsches Staatsrecht*, 11.ª edición, München-Berlin, 1962, 303.

(11) Cfr. Max WEBER, *Staatssoziologie*, ed. a cargo de WINCKELMANN, Berlín, 1956, 43 sig. y *passim*.

reciente, aunque bien distante, desde luego, de la anterior, del *Führerprinzip*. Porque es éste, sin duda, uno de los espacios vacíos que ha debido llenar la moderna concepción del funcionariado en un Estado de Derecho. Tradicionalmente se concibió al funcionario como el servidor del Príncipe. Generaciones enteras de funcionarios y de juristas al servicio del Estado (12) actuaron guiados auténticamente por esa idea luminosa y al mismo tiempo sugestiva del servicio del Príncipe, del servicio del Monarca. Servicio del Príncipe que se concibe con un sentido de moderación, caracterizador además de quienes a tal función estaban adscritos. «Il n'y a rien dans la monarchie—afirmaba MONTESQUIEU (13)—que les lois, la religion et l'honneur prescrivent tant que l'obéissance aux volontés du prince: mais cet honneur nous dicte que le prince ne doit jamais nous prescrire une action qui nous déshonore, parce qu'elle nous rendrait incapable de le servir».

El carácter moderador con que en tantos casos se concibió al Monarca durante la época constitucional, prestó así un interesante servicio en función del punto que aquí analizamos. En efecto, la idea del servicio del Príncipe, colocado constitucionalmente por encima de los partidos e independiente, por tanto, de la tensión entre ellos existente, sirvió de modo directo para garantizar la neutralidad política de los servidores de la Administración y para hacerlos así independientes de las influencias de los partidos políticos. Y es ciertamente interesante observar, por ejemplo, en la historia constitucional alemana cómo uno de los pilares más firmes con que pudo contar el propio Estado a la caída de la Monarquía fué precisamente esa Administración neutralizada cuyos servidores pudieron mantener una situación de equilibrio, sobre todo en base a su anterior adscripción al servicio del Monarca (14).

Ahora bien, los presupuestos políticos que hicieron posible el mantenimiento de tal principio han desaparecido. La Ley Fundamental reconoce expresamente que todo poder estatal emana del pueblo (artículo 20, párrafo 2.º), y lo que es más importante, trata, además, de adoptar los recursos necesarios para que tal afirmación, recogida ya desde

(12) Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, op. cit., 37, quien se refiere en este sentido a los grandes administrativistas españoles del siglo pasado.

(13) *De l'esprit des lois*, lib. IV, cap. II.

(14) KAUFMANN, en la Introducción a *Autorität und Freiheit*, cit., XVII. Semejante situación de estabilidad, aunque apoyada en un principio formalmente distinto que el del servicio al Príncipe, pero de idéntica significación por otra parte, puede observarse, por ejemplo, con gran frecuencia a lo largo de la IV República francesa; durante las largas crisis gubernamentales fué, sin duda alguna, la Administración la que mantuvo la integridad misma del Estado.



hace tiempo por tantas Constituciones, pueda tener realmente una auténtica efectividad. Sin embargo, en este marco constitucional ya no cabe, naturalmente, recurrir al principio del servicio al Monarca para fundamentar la neutralidad política de los funcionarios públicos, que debe seguir siendo mantenida.

Este fenómeno supone, desde luego, una laguna importante que representa un vacío considerable, más aún si se piensa en la fuerza carismática con que tradicionalmente se revistió el culto a la personalidad, laguna que, sin embargo, es preciso cumplir e integrar con otras técnicas una vez que se admite y justifica el lógico abandono de los presupuestos políticos que la motivaron. Y para ello quizá nada mejor que la idea del funcionario, ahora como servidor de un Estado con vocación decididamente integracionista, la idea del funcionario satisfaciendo ese *minimum constitucional* a que antes me he referido.

7. Volvemos así a conectar con nuestro punto de partida. Creo que han quedado claros cuáles deber ser los principios inspiradores para poder abordar la solución práctica y efectiva que requiere el problema que nos ocupa. Detenemos en el desarrollo concreto de esas soluciones, desorbitaría la limitada intención de estas notas, con las que simplemente he pretendido dar cuenta de un problema actual y que exige una constante y mantenida solución. El mismo artículo de ESCHENBURG termina escuetamente, y sin entrar en más detalles, pidiendo la adopción de las medidas necesarias que de modo efectivo garanticen la neutralidad de los servidores de la función pública.

Debo observar, por último, que sería postura desacertada y equívoca la de quien al contemplar los hechos expuestos pusiese el grito en el cielo señalando la posible ineficacia de unos principios constitucionales, aun no plasmados todavía de modo pleno en la realidad. Pero si tenemos en cuenta, en primer lugar, la necesaria perspectiva que debe saber adoptar todo buen espectador, se admitirá fácilmente que el proceso de realización efectiva de unos principios constitucionales, no es, desde luego, cosa de días, ni siquiera de los pocos años que lleva en vigor la Ley Fundamental de Bonn. Más todavía: el hecho mismo de que se haya producido la llamada de atención que aquí hemos comentado lo considero ya de por sí como sumamente positivo. Se trata, en última instancia, de no ser demasiado simplistas olvidando que la plena realización de lo que como punto de partida se presenta como un orden constitucional *formal* y su conversión en un orden constitucional *material* exige siempre un largo y trabajoso camino.

The following table shows the results of the experiment for the first two days. The data is presented in two columns: the first column shows the number of trials for each condition, and the second column shows the mean response time in milliseconds. The error bars represent the standard error of the mean.

Condition	Mean Response Time (ms)	Standard Error (SE)
Control	210	15
Condition 1	230	15
Condition 2	250	15
Condition 3	270	15
Condition 4	290	15
Condition 5	310	15
Condition 6	330	15
Condition 7	350	15
Condition 8	370	15
Condition 9	390	15
Condition 10	410	15

As shown in the table, there is a clear upward trend in response times across the different conditions. The control condition shows the fastest response times, while the final condition (Condition 10) shows the slowest response times. The standard error of the mean for each condition is relatively small, indicating that the data is consistent.

The results of the experiment for the second day are presented in the following table. The data is presented in two columns: the first column shows the number of trials for each condition, and the second column shows the mean response time in milliseconds. The error bars represent the standard error of the mean.

Condition	Mean Response Time (ms)	Standard Error (SE)
Control	215	15
Condition 1	235	15
Condition 2	255	15
Condition 3	275	15
Condition 4	295	15
Condition 5	315	15
Condition 6	335	15
Condition 7	355	15
Condition 8	375	15
Condition 9	395	15
Condition 10	415	15

The results for the second day are very similar to the first day, showing a consistent upward trend in response times across the conditions. The control condition remains the fastest, and the final condition remains the slowest. The standard error of the mean is also consistent across all conditions.

Overall, the experiment demonstrates a clear relationship between the condition number and the response time. The response times increase as the condition number increases, and this relationship is consistent across both days of the experiment. The control condition consistently shows the fastest response times, while the final condition consistently shows the slowest response times. The standard error of the mean is relatively small, indicating that the data is consistent.

# JURISPRUDENCIA

